

Funcionales de trabajadores fijos discontinuos, pudiendo el trabajador reclamar en el plazo máximo de 15 días naturales desde su publicación; una vez confirmados dichos censos, tendrán vigencia para el llamamiento y cese de la siguiente campaña. Los censos estarán actualizados y la disposición de los Comités de Centro siempre que estos lo requieran"

C) En las Fábricas de Fermentado de Plasencia, Jarais de la Vera, Jarandilla de la Vera y Candeleda, el personal de producción realizará jornada continuada durante todo el año, de 7 a 15 horas de lunes a jueves, y de 7 a 14 horas los viernes.

D) Los criterios de incorporación para el supuesto de retraso de los trabajadores del proceso productivo en la entrada al trabajo, serán los siguientes:

- 1) Llegada entre la hora de inicio de la jornada y los siguientes treinta minutos, se incorporarán una hora después de la hora inicial.
- 2) Llegada entre los treinta y los noventa minutos posteriores al inicio de la jornada, se incorporarán a las dos horas del inicio previsto para la misma.
- 3) Entre los noventa y los ciento cincuenta minutos, a las tres horas, y así sucesivamente.
- 4) Si la llegada es posterior al periodo de interrupción (descanso) durante la jornada, no se producirá la incorporación a la misma por ese día.

E) Plus de Actividad.

Los porteros cuando realicen tareas propias de mensajero, así como los operarios a los que se les encomienden los siguientes trabajos:

- Ayudante de Responsable de Almacenes
- Ayudante de Operador de Batido
- Ayudante de Operador de Resecado
- Seguimiento y control de cilindros acondicionadores
- Pesaje y control en recepción-compra de tabaco
- Pesaje y control en almacén de tabaco crudo en procesado
- Mantenimiento y conservación de jardines
- Carga y transporte mediante volquete automotriz (Dumper)
- Manejo y control de producción en prensas automáticas de centros de procesado

Recibirán un plus de 2.500.- PTA mensuales, pagaderas proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado durante el mes en dicha función. El citado plus no será computable a efectos del cálculo de pagas extraordinarias y entrará en vigor a partir del día siguiente al de la firma del presente Convenio.

Los puestos de operarios recogidos en este artículo, serán ocupados por trabajadores fijos discontinuos capacitados para realizar esas tareas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las condiciones pactadas se entienden como cumplimiento de los derechos otorgados por el Real Decreto 573/87 a los trabajadores de la extinta Agencia Nacional del Tabaco que se incorporen a CETARSA, cuyas condiciones de trabajo se regirán por lo establecido en este Convenio, sin perjuicio del respeto de los derechos que tuviesen reconocidos quienes disfrutaban de la protección del artículo 7.1. del citado Real Decreto.

SEGUNDA.- Los trabajadores que provengan de la extinguida Agencia Nacional del Tabaco percibirán, además del salario base y la antigüedad fijadas en el Capítulo de Retribuciones, la cantidad que por antigüedad que, con carácter fijo, inalterable, y no absorbible, tienen consolidada en la Agencia, así como la antigüedad que adicionalmente hayan devengado en la Agencia, computada desde la fecha del último trienio cumplido. En este último caso, se reconocerá igualmente el tramo ya devengado a efectos del cumplimiento del siguiente trienio.

TERCERA.- Años de Servicio

En cada contrato individual de trabajo los empleados que provengan de la extinta A.N.T. se consignará la antigüedad en el citado Organismo que surtirá efectos indemnizatorios en caso de rescisión del contrato por CETARSA, salvo que la citada rescisión se produzca por expediente de regulación de empleo por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor y durante el periodo de cinco años desde su incorporación a la plantilla de CETARSA, ya que durante el mismo el trabajador disfruta de la opción de reemplazo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o sus Organismos Autónomos, en virtud del artículo 7.2 del Real Decreto 573/87.

CETARSA se compromete a un preaviso de tres meses para los supuestos de regulación de empleo, excepto en los casos de fuerza

mayor, o aquellos que, por sus circunstancias de hecho imprevisibles, no permitan dicho preaviso.

CUARTA.- La contratación por CETARSA de los fijos discontinuos provenientes de la extinta A.N.T. se realizará por cada Centro de Trabajo y por riguroso orden de antigüedad de los que ejerzan el derecho de opción concedido en el R.D. 573/87. En caso de nuevas contrataciones se seguirá el orden del censo existente en ese momento, y entre aquellos que sigan optando a las vacantes y no hubieran optado previamente por permanecer en la Agencia o en la Administración.

QUINTA.- Si la situación del mercado y por tanto, la adaptación a clientes, permitiera para una producción de tabaco total comprada mayor o igual a 32.500 toneladas entre todas las variedades y teniendo en consideración la campaña precedente se garantizarán 181 días de trabajo al número de trabajadores fijos discontinuos por Fábrica siguiente:

| FABRICA | TOTAL (TMS) | Nº TOTAL (P-D) |
|--------------|---------------|----------------|
| Talayuela | 9.000 | 156 |
| Navalmoral | 5.000 | 70 |
| Granada | 9.500 | 110 |
| Coria | 2.500 | 34 |
| Plasencia | 2.000 | 34 |
| Jarais | 2.000 | 23 |
| Jarandilla | 2.000 | 23 |
| TOTAL | 32.500 | 450 |

Si se diera alguna circunstancia o causa ajena a la Empresa (tales como atención a necesidades de clientes, innovaciones tecnológicas, incidencias climatológicas muy graves sobre la producción o cualquier causa de fuerza mayor), que obligara a la Empresa a modificar una adscripción similar a la anterior de tabaco a transformar por Fábricas, y siempre que la producción total de tabaco comprada fuera mayor o igual a 32.500 Tms., se garantizarán 181 días de trabajo a 450 trabajadores fijos-discontinuos del conjunto total de la Empresa.

A la vista de los resultados de producción de la cosecha 1991 y distribución de la misma, y siempre que esta sea superior a las cifras citadas, la Empresa procurará incrementar a un mayor número de trabajadores fijos-discontinuos la garantía de los 181 días de trabajo si la producción a comprar en la cosecha 1991 fuera superior a 32.500 Tms.

A los efectos de la presente norma, se entiende que los días de trabajo equivalen a los que proporcionalmente corresponden por domingos, festivos y vacaciones, que en su conjunto constituyen los días retribuidos y cotizados a la Seguridad Social.

SEXTA.- En el marco de los principios programáticos de la política de contratación de la Compañía y sin que ello suponga un compromiso legal para la misma, CETARSA, cuando en los centros de trabajo se complete el llamamiento de la totalidad del personal fijo discontinuo censado, podrá determinar, si decidiera contratar trabajo temporal, la posibilidad de ofrecer a los trabajadores fijos discontinuos de otros centros de trabajo que, por su menor carga productiva, pudieran estar interesados en firmar el citado contrato temporal a los efectos de incrementar el número total de días efectivos de trabajo y por tanto acceder a las prestaciones de desempleo; si bien la Compañía no puede asegurar que por la realización de esta actividad temporal complementaria el trabajador fijo discontinuo obtenga la consecución del mínimo cotizable para obtener las citadas prestaciones de Seguridad Social.

En el supuesto de que se realizara la antes mencionada contratación temporal complementaria de estos trabajadores fijos discontinuos, la misma se llevará a cabo por la Compañía sin necesidad de atenerse a criterio alguno de orden o antigüedad y orientándose por las necesidades del servicio y las posibilidades que permitan la estructura de uno y otro centro; y siempre bien entendido que los días trabajados con contrato temporal por el trabajador fijo discontinuo generará antigüedad exclusivamente a los efectos de concepto retributivo, y que Compañía y trabajador se remiten expresamente al sentido literal de las distintas cláusulas que pudiera contener el mencionado contrato temporal en cada caso concreto.

25845 RESOLUCION de 10 de octubre de 1991, de la Dirección General del INEM, por la que se establece el procedimiento de concesión de subvenciones para la organización de congresos, seminarios, asambleas, jornadas de estudio, en materias socio-laborales, con cargo a la aplicación presupuestaria 4.8.3 del INEM, por Instituciones sin fines de lucro.

El artículo 81 del texto refundido de la Ley General presupuestaria en su redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de

diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece la competencia de los Presidentes o Directores de Organismos Autónomos para otorgar subvenciones, previa consignación presupuestaria para este fin.

Por otra parte el punto 6 del mismo artículo 81 en su nueva redacción, antes mencionada, señala que los Ministros correspondientes establecerán, sino existieran ya, y previamente a la disposición de los créditos, las bases reguladoras de la concesión, mediante la correspondiente Orden.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1991, y en cumplimiento de lo establecido en el citado punto 6 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, mencionado en el párrafo anterior, se publica la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 7 de marzo de 1991, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la organización de congresos, seminarios, asambleas, jornadas de estudio, etc., en materias socio-laborales y de Seguridad Social por Instituciones sin fines de lucro.

En función de todo lo anterior, y de acuerdo con las bases establecidas en la citada Orden, esta Dirección General resuelve:

Primero.-Establecer el procedimiento de concesión de subvenciones para la organización de congresos, seminarios, asambleas y jornadas de estudio, etc., en materias socio-laborales. Dichas subvenciones serán con cargo a la aplicación presupuestaria 4.8.3, subconcepto 02 del Presupuesto del Instituto Nacional de Empleo.

Segundo.-El plazo para solicitar las subvenciones a que se hace referencia en el punto primero de la presente Resolución será de un mes, a contar desde el siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Las solicitudes de subvención se dirigirán al Director general del INEM, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Memoria y presupuesto de la actividad para la que se solicita la subvención.

b) Documentación acreditativa, de hallarse el solicitante al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social y Tributarias, según establecen las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 1987 y 28 de abril de 1986, respectivamente, así como la Resolución de la Secretaría de Hacienda de 28 de abril de 1986.

c) Fotocopia de la tarjeta de personas jurídicas con el número de identificación fiscal.

Cuarto.-La concesión de estas subvenciones se realizará mediante resolución del Director general del INEM y estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias y a la importancia de las materias a desarrollar, valorada esta importancia por el INEM.

Quinto.-Los beneficiarios de estas subvenciones están obligados a:

a) Realizar la actividad para la que se concede la subvención, en los plazos previstos.

b) Acreditar ante el INEM la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación que el INEM considere precisas, y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y a los previstos en la Legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar al INEM la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales e internacionales.

Sexto.-El beneficiario de la subvención deberá justificar la realización de la acción para la que le fue concedida, en el plazo de tres meses, una vez finalizada la actividad subvencionada, mediante una memoria explicativa del gasto realizado, a la que se unirán originales de facturas, recibos u otros documentos justificativos, hasta el importe concedido.

Séptimo.-Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales podrá dar lugar a la modificación, en todo o en parte, de la resolución de la concesión, de acuerdo con el artículo 81.8 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en su redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Octavo.-En caso de incumplimiento, por parte del beneficiario, de alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención, se estará a lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, ya citada.

Noveno.-La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1991.-El Director general, Ramón Salabert Parramón.

25846. RESOLUCION de 14 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 5 de julio de 1991, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art.1º.) **AMBITO TERRITORIAL.**- El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art.2º.) **AMBITO PERSONAL.**-Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en "LA CENTRAL QUESERA, S.A." comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art.3º.) **VIGENCIA.**-Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de Enero de 1.991, al personal en activo a la firma del convenio.

Art.4º.) **DURACION.**-La duración de este Convenio será de dos años, desde el 1 de Enero de 1.991 al 31 de Diciembre de 1.992.
Para el año 1.992 todos los conceptos del presente convenio serán aumentados en 5,5%; con revisión al final de dicho año, garantizando el I.P.C. más 1% de ser este conjunto superior a mencionado 5,5%.

Art.5º.) **DENUNCIA.**-La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la Autoridad Laboral competente, salvo que ambas partes acordaren de común acuerdo y de forma expresa su prórroga para el siguiente período anual.

El Convenio se considerará tácitamente denunciado desde el 1/10/92, debiendo iniciarse, en el plazo de un mes, las negociaciones para el siguiente Convenio.

Art.6º.) **PRORROGA.**-Si a la expiración de su período de aplicación, ninguna de las partes ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a todos los conceptos económicos del presente convenio, el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art.7º.) **SALARIO BASE.**-La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.